



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-598 /2024

ACTORA: YAMIL JASMIN LÓPEZ
MANRIQUE “TINA TUYUB”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: RENAN
ALBERTO BARRERA CONCHA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: KATHIA ALEJANDRA
SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Yamil Jasmín López Manrique “Tina Tuyub”²**, por propio
derecho, ostentándose como otrora candidata a la Gobernatura del
Estado de Yucatán postulada por el Partido de la Revolución
Democrática.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintinueve de junio
del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como promovente o actora.

Yucatán³ en el expediente RRV-PES-007/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad⁴, que a su vez, desechó de plano la denuncia presentada por la hoy actora, contra Renán Barrera Concha; otrora candidato a la Gobernatura en candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán⁵, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al calificarse como infundados sus planteamientos, en atención a que, contrario a lo manifestado ante esta instancia federal, el Tribunal local

³ En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.

⁴ En adelante Instituto local IEPCY.

⁵ En adelante se les podrá referir por sus siglas PAN, PRI y NAY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

sí fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, además de ser congruente y exhaustiva, y la promovente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Queja.** El treinta de mayo de la presente anualidad⁶, la hoy actora presentó escrito de queja ante el Instituto local en su calidad de candidata para la gubernatura del estado de Yucatán por el Partido de la Revolución Democrática⁷, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género⁸, atribuida a Renán Barrera Concha en su calidad de candidato al mismo cargo por el PAN, PRI y NAY.

2. **Sustanciación de la queja.** El treinta de mayo se registró dicha queja bajo el expediente UTCE/SE/ES/092/2024, en el cual se reservó la admisión y el emplazamiento, así como la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

3. **Acuerdo de desechamiento.** El tres de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ del Instituto local, desechó la denuncia presentada por la ahora actora, por considerar que se actualizaba la

⁶ En adelante, las fechas referidas serán de la presente anualidad, salvo determinación en contrario.

⁷ En adelante se le podrá referir por sus siglas PRD.

⁸ En adelante se le podrá referir por sus siglas VPG.

⁹ En adelante podrá ser referida como Unidad técnica.

causal de improcedencia prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹⁰.

4. En el mismo acuerdo, la Unidad Técnica consideró improcedente declarar las medidas cautelares solicitadas por la actora bajo la consideración de que, del contenido denunciado, no se desprenden elementos de probable comisión de violencia política en razón de género.

5. **Juicio local.** El ocho de junio, la parte actora interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador contra el acuerdo de desechamiento al que se refiere en el párrafo que antecede.

6. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El tres de julio, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción esta Sala Regional y consulta competencia.** El cinco de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes, sin embargo, al encontrarse relacionado con la elección a la gubernatura del estado, se consultó a la Sala Superior del Tribunal

¹⁰ En adelante Ley de Instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ sobre la competencia para conocer del asunto.

9. **Acuerdo plenario de Sala Superior.** El quince de julio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.

10. **Recepción y turno.** El dieciséis de julio, la magistrada presidenta de esta sala regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-588/2024**, al considerarse ésta la vía idónea y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la otrora candidata a la gubernatura del estado de Yucatán, mediante el cual controvierte la sentencia del Tribunal local

¹¹ En adelante se le podrá citar como Sala Superior.

¹² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹³ En adelante podrá citarse TEPJF.

que confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica del Instituto local, que desechó de plano la denuncia presentada por la hoy actora por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su contra; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece como apoderado legal del ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, otrora candidato del PAN, PRI y NAY a la gubernatura del estado de Yucatán, en términos de los artículos 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2, así como el artículo 17, apartado 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

15. **Forma.** Se cumple dicho requisito porque en el escrito presentado por quien se ostenta como apoderado legal de quien pretende comparecer como tercero interesado, consta su nombre y

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

firma autógrafa; además, se exponen las razones en que se funda el interés incompatible con el de la parte actora.

16. Oportunidad. Se estima la oportunidad del recurso toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación que marca la Ley General de Medios.

17. Es decir, el plazo de publicitación transcurrió de las veintitrés horas con cuarenta minutos del tres de julio a las seis horas con cuarenta minutos del diez de julio¹⁵, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el nueve de julio, resulta evidente su oportunidad¹⁶.

18. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por quien alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues se expresan argumentos con la finalidad de que se confirme el desechamiento declarado por el Instituto local, mismo que fue confirmado por el Tribunal local.

19. En consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos para reconocerle el carácter de tercero interesado al compareciente.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. Esencialmente, el tercero interesado refiere que los agravios de la parte actora resultan frívolos, al considerar ocioso el análisis del

¹⁵ De conformidad con las constancias de publicitación visibles a fojas 55 y 56 del expediente principal. Lo anterior en atención a que el Tribunal Local suspendió plazos y actividades a partir de las diecisiete horas del cuatro de julio y los días 5,6 y 7 del mismo mes, ante la llegada del huracán Beryl al Estado.

¹⁶ Sello de recepción que consta en la página 57 del expediente principal.

acuerdo de desechamiento pues estima que su representado, quien fuera el denunciado en la instancia primigenia, no cometió actos que acrediten violencia política en razón de género contra la promovente.

21. Además, considera que la parte actora no aportó los elementos probatorios contundentes que pudieran dar sustento siquiera indiciario a su dicho, pues a su decir, el Tribunal local hizo un análisis claro y correcto de los actos por los que se duele la parte actora en su escrito inicial.

22. Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

23. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

24. En efecto, en la demanda del presente juicio se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto la parte actora, le genera la sentencia controvertida al haber confirmado el desechamiento de su escrito de queja, por lo anterior, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

25. De ahí que se desestimen las alegaciones hechas valer por el compareciente.

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

28. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el treinta de junio¹⁷.

29. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de julio¹⁸, resulta evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue parte actora ante la instancia local y considera que la sentencia controvertida vulnera su esfera de derechos.

¹⁷ La constancia de notificación se encuentra de la foja 176 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consta en el sello de recepción en la foja 14 del expediente principal.

31. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁹.

32. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, temas de agravio y metodología**

34. La pretensión de la actora es que revoque la sentencia impugnada, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, para que sea estudiada la violencia política de género denunciada.

35. Las temáticas de agravio que hace valer son las siguientes:

- I. Indebida fundamentación y motivación, así como falta exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida.**
- II. Indebido análisis sobre la violencia política de género denunciada.**

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

36. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por encontrarse relacionados entre sí, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso²⁰.

- **Estudio de agravios**

37. La parte actora señala que la sentencia controvertida carece de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al no analizar de manera correcta los agravios planteados en la demanda inicial e inobservar diversas jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. Refiere que la sentencia controvertida que confirmó el desechamiento de su escrito de queja resulta incongruente al no realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio, lo que hubiera tenido como consecuencia la sanción por la comisión de violencia política en razón de género a las personas denunciadas.

39. Asimismo, considera que la sentencia controvertida carece de razones de hecho y de derecho que la justifiquen, debido a que, de la valoración indebida e insuficiente del órgano jurisdiccional local se determinó la inexistencia de la conducta denunciada, cuando, desde su perspectiva, debió valorar los hechos en conjunto con el contenido y

²⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

alcance del mensaje emitido por Renan Alberto Barrera Concha, los cuales quedaron acreditados en el material probatorio, emitiendo una sentencia ilegal, vulnerando su derecho de obtener justicia pronta, completa e imparcial para resolver el procedimiento especial sancionador electoral.

40. Además, señala que la autoridad responsable no analizó con los criterios obligatorios y estándares mínimos en los casos de VPG, sino que además no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas presentadas por la quejosa, omitiendo juzgar con perspectiva de género y fundamentando la confirmación del desechamiento en la falta de elementos para poder ejecutar un análisis de fondo de la controversia planteada.

41. Señala que el Tribunal local no tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-123/2017 en la que considero que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones previstas en materia electoral.

42. Por lo que las autoridades deben analizar cada caso en concreto, valorando los contenidos o mensajes para determinar si se actualiza una infracción a la normativa electoral.

43. Considera que la autoridad responsable debió trasladar la carga de la prueba a la parte denunciada con el objeto de procurar la igualdad procesal de las partes, además, refiere que el Tribunal local no estudió de forma completa las frases denunciadas, sin revisar el significado individual y contextual de las palabras que permitiera un correcto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

análisis de los estereotipos de género, constitutivos de la VPG denunciada.

44. Finalmente argumenta que fue incorrecto que no se acreditara la *culpa in vigilando* denunciada contra el PAN, PRD y Nueva Alianza, ya que la decisión deriva de una determinación viciada.

45. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** conforme a lo siguiente.

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

46. Con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

47. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

48. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²¹

49. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

50. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

51. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

52. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la

²¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

53. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

56. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²²

57. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

58. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²³

59. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

60. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

61. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁴

²³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁴ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

62. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Caso concreto

63. Los planteamientos de la parte actora resultan infundados en atención a que, contrario a lo manifestado ante esta instancia federal, el Tribunal sí fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, además de ser congruente y exhaustiva y la promovente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

64. Ante la instancia local, la parte actora hizo valer como motivos de disenso, esencialmente, la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad del acuerdo emitido por la Unidad Técnica del Instituto local que desechó su escrito de queja mediante el cual pretendía controvertir VPG ejercida en su contra por parte del candidato del PAN, PRI y NAY a la gubernatura del estado.

65. Argumentó que los preceptos normativos utilizados por el Instituto local no eran aplicables al caso particular, ya que, desde su perspectiva, los hechos denunciados sí constituían una vulneración en materia político-electoral, al suscitarse dentro del proceso electoral en curso, además de que las declaraciones realizadas por Renán Alberto Barrera Concha eran constitutivas de VPG en su contra al menospreciarla.

66. Manifestó que, conforme al artículo 409 de la Ley de Instituciones local, para desechar un escrito de queja se requiere que la causa sea notoria y manifiesta, lo cual, en el caso no se acreditaba, sin que el Instituto local no juzgara con perspectiva de género, vulnerando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

67. Señaló que el Instituto local obstaculizó que la competencia electoral se desarrolla en condiciones de igualdad y no se apegó a los principios de debido proceso y debida valoración probatoria.

68. Adujo que las frases “show cómico” y “un circo de tres pistas”, tomando en consideración que su profesión es actriz/comediante de teatro regional, la menoscababan y denigraban, sin embargo, el Instituto local había considerado que no advertía estereotipos de género.

69. Al respecto, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido al calificar como infundados los agravios planteados por la recurrente.

70. En primer término, expuso el marco normativo correspondiente a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

71. Señaló que lo infundado de sus argumentados radicaba en que la Unidad Técnica determinó que conforme a la jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

ELECTORAL”, los actos denunciados no constituían VPG, por lo que no procedía realizar un pronunciamiento de fondo.

72. Razonó que la Unidad Técnica cuenta con atribuciones para desechar una denuncia, siempre que no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, de conformidad con el artículo 409 de la Ley de Instituciones local.

73. El Tribunal local consideró que el acto controvertido se encontraba debidamente fundado y motivado, además, advirtió que la Unidad Técnica fue congruente en sus determinaciones y las razones expresadas para arribar a tal conclusión.

74. Asimismo, el Tribunal local estableció que, de las constancias del expediente y las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección judicial, no se desprendía que los hechos denunciados contuvieran estereotipos de género, ni que estuviera dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer, señalando que del acta circunstanciada levanta en la diligencia de inspección ocular se pudo observar que no existían elementos de género.

75. Además, consideró que la Unidad Técnica señaló en el acto impugnado en la instancia local, que tampoco se advirtió el uso de categorías sospechosas, así como alusiones que impliquen una posible afectación a los derechos de la ahora actora, o elementos que predispongan un trato o impacto diferenciado para la denunciante en su calidad de mujer.

76. Por lo anterior, es que el Tribunal local determinó ajustado a Derecho el desechamiento de la denuncia en la instancia primigenia, bajo el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REP-11/2017, en el que determinó que la facultad investigadora parte de que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, con la posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se eluden como ilegales, situación que a consideración de la responsable, no aconteció en el presente caso.

77. En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, el Tribunal local fue congruente al analizar la causa de pedir de la actora, además de ser exhaustivo y fundar y motivar debidamente su determinación, sin que la promovente señale de manera particular las jurisprudencias, tesis y precedentes que el TEEY no tomó en consideración.

78. Contrario a lo argumentado por la promovente, el Tribunal local refirió que, del análisis del acta circunstanciada realizada por el Instituto local respecto de los links aportados por la quejosa en su escrito de queja, no era posible desprender que las manifestaciones del sujeto denunciado contuvieran elementos de género y se pudiera actualizar la VPG denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

79. Aunado a lo anterior, la promovente señala de manera genérica que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar las pruebas presentadas ante esa instancia local, no obstante, de su escrito de demanda local, únicamente se advierte que como medios de prueba ofreció la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, el acta circunstanciada de desahogo de link y el desechamiento emitido por la Unidad Técnica y, como fue referido, el Tribunal local basó su determinación precisamente en el análisis del acuerdo de desechamiento y el acta circunstanciada emitida por la autoridad administrativa.

80. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que el Tribunal local omitió tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-123/2017 en la que considero que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones previstas en materia electoral, sin embargo, la actora pierde de vista que si bien el Tribunal local no hizo referencia de forma directa a dicho precedente sí señaló que de las manifestaciones controvertidas no era posible identificar elementos de género que pudieran constituir VPG en su contra.

81. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando refiere que la responsable debió trasladar la carga de la prueba al sujeto denunciado ya que pierde de vista que el acto controvertido ante la instancia local consistía precisamente en un desechamiento, es decir, el Instituto local determinó que no era procedente sustanciar el procedimiento especial sancionador presentado por la promovente debido a que no era posible advertir de forma preliminar elementos

constitutivos de VPG, por lo que no correspondía realizar un pronunciamiento de fondo valorando las pruebas de las partes.

82. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que fue incorrecto que el Tribunal local no tuviera por acreditada la *culpa in vigilando* de los partidos PAN, PRI y NAY, ya que como se refirió, el TEEY se limitó a analizar si había sido correcto o no el desechamiento controvertido, por tanto no era posible establecer si se acreditaban o no las conductas que en su caso hubieran sido denunciadas.

83. Aunado a lo anterior, se considera que los agravios de la promovente no controvierten frontalmente los argumentos expuestos por el Tribunal local sobre la facultad del Instituto local para desechar los escritos de queja, además, de señalar de forma genérica que el TEEY no fue exhaustivo y congruente, omitiendo especificar los elementos que no tomó en consideración.

84. Por lo anterior es que resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

85. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-598/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.